



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00743.

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no existe de solicitud de medida cautelar efectiva en contra del patrimonio o bienes de la sociedad demandada. En consecuencia, se deberá no sólo acreditar el envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación de esta demanda.
2. La parte actora deberá allegar en formato PDF todos los anexos que fueron presentados junto con la demanda, ya que alguno de ellos no puede ser debidamente visualizados, y por ello, no se puede hacer un estudio detallado de aquellos.
3. Revisada la demanda, se observa que la parte actora relaciona varias facturas para el cobro de las mismas, pero al hacer un estudio más exhaustivo se puede evidenciar que algunas no guardan relación con los soportes allegados. En tal sentido, deberá revisar y allegar los soportes correspondientes para todas y cada una de las facturas allegadas.
4. Se deben allegar cada uno de los requisitos descritos en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, debidamente especificados, en especial, “...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación”

del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

5. Deberá indicar claramente lo que pretende al relacionar las facturas FV-1-184 y FV-1-185, de las cuales no se allego soporte alguno en relación con la prueba de entrega y recibido de las mismas.

6. Conforme lo estipulan los artículos 84 y 85 del C. Gral. Del Proceso, deberá la actora allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandadas, debidamente actualizados, expedido por la cámara de comercio correspondientes, donde se puedan evidenciar quienes son las personas que ejercen el cargo de representantes legales, y la municipalidad donde tienen asiento las mismas, lo anterior, debido a que los certificados allegados, son de uso exclusivo de entidades del Estado.

Lo anterior, en aras de salvaguardar el buen funcionamiento de las entidades estatales, ya que la expedición de tales certificados comerciales genera un costo que ayudan al sostenimiento de esa identidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a2012d65c2d4c0464ca2b995f99a53a92bf7af4189b6d19adf9b5d33ca110**

Documento generado en 14/09/2022 12:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**